**RAD. 2020-00109 INVESTIGACION DE PATERNIDAD** 

**Demandante: Josimar Vega Pérez** 

Demandado: Lina Vanessa Hernández López

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto, pendiente para su admisión, inadmisión o

rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, 3 de septiembre de

2020.

Revisado el expediente se observa que la demanda presentada de Investigación de Paternidad, presentada por el doctor JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA apoderado del señor JOSIMAR VEGA PEREZ contra la señora LINA VANESSA HERNANDEZ LOPEZ madre del menor SEBASTIAN DAVID MAURY HERNANDEZ; a lo cual el Despacho entra a estudiar la petición, observando que no cumple con los requisitos presupuestados en los artículos 82 y 386 del C.G.P. En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, en los siguientes términos.

so pena de ser rechazada, en los siguientes términos.

 Adecuar la presente demanda de investigación de paternidad a Impugnación e investigación de paternidad, toda vez que el menor se encuentra reconocido por el

señor ANDRES FELIPE MAURY ARIZA.

 Vincular a la demanda al señor ANDRES FELIPE MAURY ARIZA, impugnando su paternidad en relación con el menor SEBASTIAN DAVID MAURY HERNANDEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de investigación de paternidad por lo expuesto en la

parte motiva de este proveído.

2. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane

los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda sin desglose.

**3.** Téngase al doctor JOSE ANTONIO JIEMENZ SANTAMARIA identificado con C.C. No. 3.745.818 y T.P. No. 80.758 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No
Notifico el auto anterior.
Barranquilla,
Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

RADICADO. 2020-00143 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

**Demandante: Valentina Munzon Navarro** 

**Demandado: Alfonso Junior Molina** 

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto virtual, pendiente para su admisión, inadmisión

o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la doctora Margarita María Martínez Movilla en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente, actuando a favor de los intereses de la menor Ainara Sofia Munzon Navarro, hija de la señora Valentina Munzon Navarro y en contra del señor Alfonso Junior Molina. Por lo que este despacho ordenará la práctica de prueba genética de ADN a las partes, la cual se podrá realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que fue solicitado amparo de pobreza o en su defecto en un laboratorio autorizado.

Al cumplir con los presupuestos de ley, se admitirá la presente demanda. Por lo que este Despacho.

## **RESUELVE:**

- 1. Admítase la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la doctora Margarita María Martínez Movilla en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente, actuando a favor de los intereses de la menor Ainara Sofia Munzon Navarro, hija de la señora Valentina Munzon Navarro, y en contra del señor Alfonso Junior Molina por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Notifíquese y córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 3. Imprímasele a la presente el trámite del proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.
- 4. Ordénese la práctica de la prueba de A.D.N. de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso a la menor Ainara Sofia Munzon

Navarro, cuya paternidad se investiga, a la madre señora Valentina Munzon Navarro al presunto padre señor Alfonso Junior Molina, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad en relación con el menor.

5. Téngase a la doctora Margarita María Martínez Movilla, quien se identifica con la cedula No. 32.690.255 y tarjeta profesional No. 50.456 del C.S.J. Como parte en el proceso, actuando en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL I	DEL
CIRCUITO DE BARRANOUILLA	

Por anotación de ESTADO No.

Notifico el auto anterior. Barranquilla, \_\_\_\_\_

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ



## Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico República de Colombia JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO Barranquilla- Atlántico



RADICADO. 2020-00143 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: Valentina Munzon Navarro Demandado: Alfonso Junior Molina

#### Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza visible a folio 9 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que la señora VALENTINA MUNZON NAVARRO, allegó escrito, visible a folio 9 del expediente virtual, en cual manifiesta que no pose los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. "Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala "Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose



# Consejo Superior de la Judicatura dicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO Barranquilla- Atlántico

**SICGMA** 

en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a la señora VALENTINA MUNZON NAVARRO y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

## **RESUEVE**

1. Conceder el amparo de pobreza a la señora VALENTINA MUNZON NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PATRICIA MERCADO LOZANO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Por anotación de ESTADO No.

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, Secretario,

ADRIANA MORENO LOPEZ